



Ilustre Colegio Nacional
de Letrados
de la Administración de Justicia

**REGLAMENTO INTERNO
DEL
ILUSTRE COLEGIO NACIONAL
DE
LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

ZARAGOZA 4 DE JUNIO DE 2.025

La presente redacción del Reglamento Interno del Ilustre Colegio Nacional de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia se publica adaptando el de 25 de Octubre de 2.004, el que a su vez se redactó en sustitución del de 1 de Enero 1993, en aplicación del Acuerdo de la Junta Nacional en su reunión celebrada en Almería el 4 de junio de 2024 y que posteriormente viene a ser sustituido por el aprobado en Zaragoza el 3 de junio de 2025 y del que se dio cumplida cuenta en la asamblea de colegiados; mantiene las líneas generales del anterior e incorpora todas las adaptaciones al cambio de nombre del cuerpo y las modificaciones acordadas en la reunión de dichas Juntas.

Zaragoza a 4 de junio de 2.025

El Presidente

Fdo: Ernesto Pedro Casado Rodríguez



INDICE

Reglamento Interno del Ilustre Colegio Nacional de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia

Tit. 1 DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO

- Cap. I Disposiciones generales (Arts. 1 a 3)
- Cap. II Fines del Colegio (Art. 4)
- Cap. III Del Gobierno del Colegio
- Secc. 1ª (Art. 5)
- Secc. 2ª La Junta Nacional (Arts. 6 a 12)
- Secc. 3ª La Comisión Ejecutiva (Arts. 13 a 15)
- Secc. 4ª Las Delegaciones Territoriales (Arts. 16 y 17)
- Secc. 5ª Funciones del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del C.N. (Arts. 18 a 21)
- Cap. IV De los Colegiados: derechos y deberes (Arts. 22 a 24)
- Cap. V De los fondos del Colegio (Art. 25)
- Cap. IV Carnet y Honores (Arts. 26 y 27)

Tit. II. DE LA ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

- Cap. I Derechos de sufragio activo y pasivo y censo electoral (Arts. 28 a 30)
- Cap. II Órganos electorales (Arts. 31 a 34)
- Cap. III Del Procedimiento de elección de la Junta Nacional y de la Comisión Ejecutiva (Arts. 35 a 48).

DISPOSICIÓN FINAL



Título 1

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO

Capítulo 1

Disposiciones generales

Art. 1 El Colegio Nacional de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia es una corporación de derecho público que asume al representación profesional y democrática de todos los Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su categoría, que se hallen afiliados al mismo.

Art. 2 El Colegio Nacional de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes, administrarlos, enajenarlos y ejercitar ante los Tribunales y autoridades de los distintos órdenes y grados de jerarquía, todas las acciones que, en defensa del prestigio profesional del Secretariado o de su patrimonio, como corporación estime procedente.

Art. 3 El Colegio Nacional tendrá el tratamiento de ilustre y su domicilio en la capital de España.

Capítulo II

Fines del Colegio

Art. 4 El Colegio Nacional de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, desde su profundo respeto y acatamiento a la Constitución Española, proclama como fines primordiales del mismo los siguientes:

1. Contribuir a lograr una Administración de Justicia en plenitud de garantías, ágil, transparente, eficaz y democrática y acorde, por tanto, con el Estado social y democrático de derecho que nuestra Constitución propugna. Para el logro de los objetivos alentará, impulsará y aunará los esfuerzos de todos los Letradas y Letrados de la Administración de Justicia proponiendo a los Poderes Públicos las medidas convenientes.

2. Velar para que el Letrado de la Administración de Justicia tenga, en el ejercicio de su función, y muy especialmente como depositario de la Fe Pública Judicial, las necesarias garantías de independencia e imparcialidad y promover, en su caso, las reformas adecuadas.



3. Velar por la independencia de la Fe Pública Judicial, como garantía fundamental del justiciable, promoviendo las actuaciones y, en su caso, reformas necesarias, para que aquella tenga una plena efectividad real.
4. Velar para que el carácter de Autoridad que la Ley reconoce al Letrado de la Administración de Justicia tenga asimismo una efectividad plena.
5. Velar por el exacto cumplimiento de los deberes que imponen a los colegiados las leyes y disposiciones vigentes que afecten al desempeño de la función.
6. Hacer efectivos los derechos que corporativamente correspondan Letrado de la Administración de Justicia, así como fomentar y robustecer los lazos de unión y compañerismo entre todos los Colegiados.
7. Cuidar de la observancia de las normas procesales, proponiendo al Gobierno por conducto reglamentario las medidas y reformas que estime oportunas y en especial, aquellas encaminadas a agilizar los procedimientos, a reforzar las garantías procesales y a racionalizar la oficina judicial.
8. Emitir los informes que el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias, Juzgados y Poderes Públicos en general, soliciten.
9. Impulsar el estudio del Derecho Procesal mediante publicaciones, conferencias y cuantos medios sean conducentes a dicho fin, así como regir la revista y cuidar de la conservación y mejora de la biblioteca del Colegio.
10. Cumplir los demás cometidos y funciones que la Ley de Colegios Profesionales o cualquiera otra señale.

Capítulo III Del Gobierno del Colegio

Sección Primera

Art. 5. Son órganos del Colegio:

- a) La Junta Nacional
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) Las Delegaciones Territoriales.



Sección Segunda ***La Junta Nacional***

Art. 6. La Junta Nacional es el órgano supremo rector del Colegio y estará integrada por 31 Letradas y Letrados de la Administración de Justicia afiliados al mismo, elegidos en listas cerradas, por sufragio universal directo y secreto de todos los colegiados, mediante el procedimiento previsto en el título II de este Reglamento y para un período de 4 años. **Los 31 vocales, han de ser de todas las Comunidades Autónomas, excepto Madrid, Andalucía y Cataluña, a las que les corresponderán 2 como mínimo para cada una de ellas.**

Art. 7 Los cargos de la Junta Nacional serán gratuitos y honoríficos, así como de desempeño obligatorio, salvo que se trate de Letradas y Letrados que excedan de 60 años de edad.

Art. 8 A la Junta Nacional, como máximo órgano representativo de la voluntad de todos los colegiados, corresponde la elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y demás vocales que hayan de componer la Comisión Ejecutiva del Colegio en los términos señalados en el Art. 13 de este Reglamento.

Art. 9 Son funciones de la Junta Nacional:

- 1) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio enumerados en el Art. 4 de este Reglamento.
- 2) Elegir y destituir a la Comisión Ejecutiva o a cualquiera de sus miembros en los términos fijados en el Reglamento. Para destituir a la Comisión Ejecutiva o a cualquiera de sus miembros será necesario que la Junta Nacional apruebe una moción de censura en la que se incluya un nuevo órgano ejecutivo alternativo.
- 3) Aprobar los programas y planes genéricos de actuación que ha de llevar a cabo la Comisión Ejecutiva y fiscalizar todas las actuaciones de ésta formulando las interpelaciones que estime conveniente.
- 4) Examinar y aprobar el censo Electoral del Colegio, la Cuenta General documentada de cada ejercicio económico y el presupuesto de ingresos y gastos, señalando equitativamente la cuota anual que los colegiados han de satisfacer y, en su caso, si lo estimase necesario, acordar la imposición de cuotas extraordinarias.
- 5) Aprobar y rechazar, en su caso, las demás propuestas que, conforme al Art. 14 de este reglamento le formule la Comisión Ejecutiva.
- 6) Resolver lo que proceda sobre las quejas que se produzcan contra la Comisión Ejecutiva o alguno de sus miembros.



7) Resolver los recursos corporativos que los Colegiados interpongan contra los Acuerdos de la Comisión Ejecutiva o de la propia Junta Nacional. La resolución de ambos tipos de recursos deberá ser notificada siempre en forma fehaciente al interesado en el plazo de 5 días, y contra ella no cabe recurso corporativo alguno, por lo que, si estuvieren sujetas a Derecho Administrativo, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Adoptado el acuerdo por la Junta Nacional sobre el recurso, y ante la imposibilidad de su redacción motivada en la misma sesión, se nombrará uno o más Ponentes, que en el plazo de 15 días redactarán la resolución conforme al acuerdo adoptado por la Junta Nacional. La resolución redactada por los ponentes será notificada a los Vocales de la JN para su ratificación por un plazo de 5 días, y transcurrido sin manifestación en contra de aquellos ante la Secretaría del Colegio, se entenderá adoptada la resolución del Recurso; que será notificada al recurrente en la forma establecida en el párrafo anterior.

8) Acordar cualquier resolución de interés general para el Colegio.

Art.10 La Junta Nacional será convocada obligatoriamente por la Comisión Ejecutiva al menos dos veces al año. La primera de ellas tendrá por objeto, entre otros asuntos, la aprobación de la Cuenta general documentada del año transcurrido, la aprobación del nuevo presupuesto de ingresos y gastos anual, así como el censo electoral elaborado por la Comisión Ejecutiva.

También será convocada la Junta con carácter extraordinario cuando por tratarse de asuntos de importancia así lo acuerde la Comisión Ejecutiva por mayoría de 2/3, o así lo soliciten por escrito 5 Consejeros de la Junta Nacional.

Los Consejeros podrán ausentarse de su residencia para asistir a las reuniones de la Junta comunicándolo a quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia en materia de permisos para la realización de funciones sindicales o asociativas.

Art. 11. La convocatoria habrá de hacerse con 15 días de antelación como mínimo, a no ser que la urgencia del caso exija un plazo más breve, comunicándose en ella a los Consejeros el orden del día. Deberá quedar siempre constancia fehaciente de todas las citaciones.

Art.12. Para celebrar la Junta en primera convocatoria será necesaria la asistencia personal o por representación de las dos terceras partes de los Consejeros. Si no se reuniera ese número, se celebrará en segunda convocatoria transcurrida que sea una hora, y siempre que concurren del mismo modo la mitad más uno de dichos Consejeros, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que se adopten.

Dichas reuniones podrán celebrarse de forma telemática, con los mismos requisitos de quorum.



Sección Tercera ***La Comisión Ejecutiva***

Art.13. La Comisión Ejecutiva es el órgano de gobierno, gestión y administración del Colegio, y estará integrada por un mínimo de 7 miembros. Los vocales de la Comisión Ejecutiva serán elegidos por los miembros de la Junta Nacional para un periodo de 4 años, entre los Consejeros de dicha Junta. La Junta Nacional designará quienes de la Ejecutiva han de desempeñar el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, así como los que en cada momento considere precisos, debiendo determinar en su designación las funciones que se les atribuyan.

Este órgano de gobierno se reunirá cuantas veces se estime necesario por el Presidente o cuando lo soliciten tres de sus miembros y quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, 4 de sus vocales. De sus sesiones se levantará acta y los acuerdos se adoptaran por mayoría simple de los asistentes, salvo en los supuestos especiales previstos en este Reglamento. Las reuniones podrán celebrarse de forma telemática, con los mismos requisitos de quorum.

Art. 14. Corresponde a la Comisión Ejecutiva las siguientes funciones:

1. Proponer a la Junta Nacional los programas de actuación y ejecutar los ya aprobados así como cualquier tipo de acuerdos que aquella adopte, debiendo dar cuenta siempre a la misma de todo lo realizado en la primera reunión que se celebre.
2. Ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de su específica competencia.
3. Informar periódicamente a los colegiados de todas sus actuaciones a través de los Delegados Territoriales, o directamente si lo estima oportuno, por medio de circulares o bien a través de la Pagina Web del Colegio o cualquier otra vía telemática que resulte adecuada para dicha finalidad.
4. Convocar a la Junta Nacional tanto con carácter ordinario como extraordinario en los términos señalados en el Art. 10
5. Convocar, cuando lo estime oportuno por la importancia del caso, a las reuniones de la propia Ejecutiva o de la Junta Nacional a los Delegados Territoriales o a alguno de ellos. Deberá convocar necesariamente a todos Delegados Territoriales a la Junta Nacional o Comisión Ejecutiva cuando así lo soliciten por escrito la mayoría de éstos.
6. Someter a Referéndum a todos los afiliados, previa aprobación de la Junta Nacional, asuntos concretos de interés colegial.



7. Proponer a la Junta Nacional la reforma del presente Reglamento, así como la aprobación de cualquier otro régimen interior.
8. Proponer a la Junta Nacional la disolución del Colegio o su fusión, unión o federación con otras asociaciones o corporaciones.
9. Someter en la primera reunión de cada año a la aprobación de la Junta Nacional las listas del Censo Electoral del Colegio previa su confección y publicación en los términos establecidos en el capítulo I del título II de este Reglamento.
10. Someter asimismo en la primera reunión de cada año a la aprobación de la Junta Nacional la Cuenta General de cada ejercicio económico, el Presupuesto de ingresos y Gastos para el siguiente y la cuota anual ordinaria y, en su caso, extraordinaria, que los colegiados deban satisfacer.
11. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio y hacer efectivas las cuotas aprobadas por la Junta Nacional, pudiendo proceder en su caso por la vía de apremio contra el colegiado que dejara de satisfacerlas.
12. Ejercitar respecto de los colegiados las facultades disciplinarias previstas en el Art. 15 de este Reglamento.
13. Resolver sobre la admisión de nuevos afiliados comunicando dicha decisión por escrito a los interesados, y dando cuenta en su momento a la Junta Nacional.
14. Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los colegiados por razón del cargo en el orden profesional o de disciplina y las que se promuevan entre las Delegaciones Territoriales, salvo aquellas que por su importancia estime la Ejecutiva deben ponerse en conocimiento de la Junta Nacional.
15. Nombrar entre los colegiados las Comisiones que fueran necesarias para el estudio de materias que puedan interesar a los fines de la corporación y a la defensa y promoción del Secretariado Judicial.
16. Velar porque todos los Letradas y Letrados de la Administración de Justicia colegiados o no, así como sus sustitutos, cumplan los deberes anejos a sus cargos, pudiendo obtener informaciones sobre su conducta profesional, dando cuenta en su caso al Ministerio de Justicia.
17. Solicitar de los Letradas y Letrados de la Administración de Justicia o de quienes les sustituyan cuantos datos estadísticos e informes se consideren convenientes o necesarios.



18. Formar y conservar los expedientes de los Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, así como de las correcciones disciplinarias y, en su caso, de las sanciones que se les impusieren, a cuyo fin los jueces y Tribunales dirigirán a la Junta las comunicaciones oportunas.

19. Nombrar el personal auxiliar retribuido que sea necesario para el funcionamiento del Colegio, fijando las plantillas y sueldos del mismo y acordar su cese cuando lo estime oportuno.

Art.15. Corresponderá también a la Comisión Ejecutiva imponer por actos que afecten a la disciplina del Colegio, previas las oportunas diligencias llevadas a cabo por el Instructor y el Secretario que aquella designe, y siempre oyendo al interesado, las sanciones siguientes:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión.
3. Expulsión del Colegio.

1) La sanción de apercibimiento se aplicará al colegiado que incumpla sus deberes como afiliado, siempre y cuando la infracción de éstos no constituya motivo para la imposición de sanciones más graves. Este tipo de falta se considerará como leve y prescribirá a los dos meses.

2) La sanción de suspensión se aplicará a los colegiados que incurran en los siguientes hechos que serán constitutivos de falta grave y sometida al plazo de prescripción de un año:

- a) Incumplimiento grave de los deberes como afiliado, pudiendo establecerse una duración de uno a seis meses.
- b) Haber dejado de hacer efectivas, al menos 6 mensualidades de las cuotas colegiales, quedando en suspenso de sus derechos mientras no se pongan al corriente de ellas, imponiéndose dicha sanción transcurrido un mes desde el requerimiento efectuado de forma fehaciente al Letrado de la Administración de Justicia afectado.

3) La sanción de expulsión del Colegio se aplicará a los colegiados que incurran en los siguientes hechos que serán constitutivos de falta muy grave y cuyo plazo de prescripción será de dos años:

- a) Haber dejado de satisfacer un número de cuotas superior a 6 mensualidades y conste haber sido requerido de forma fehaciente.
- b) Haber incumplido de un modo reiterado y grave los acuerdos válidamente adoptados por los órganos representativos del Colegio o haber atentado gravemente contra los fines o intereses del mismo.



c) Ejercer cargos directivos o de responsabilidad o de promoción en otra Asociación de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia o en movimientos que asuman algunos de los fines del Colegio, sin perjuicio del derecho de asociación sindical. Con la excepción de que se podrán ocupar dichos cargos en la Asociación Sindical de la Administración de Justicia.

d) Arrogarse individual o colectivamente las atribuciones que conforme a este Reglamento corresponden a la Comisión Ejecutiva o a la Junta Nacional, Delegados Territoriales.

e) La prevista en el art. 33,1 del presente Reglamento

Contra cualquier acuerdo sancionador que adopte la Ejecutiva y que deberá ser notificado en el plazo máximo de 5 días de forma fehaciente al interesado, podrá éste interponer recurso ante la Junta Nacional en el plazo de 15 días.

Sección Cuarta ***Las Delegaciones Territoriales***

Art. 16. En cada Comunidad Autónoma habrá un Delegado del Colegio, salvo en aquellas que por su amplitud territorial o número de oficinas judiciales se determine por la Junta Nacional que haya dos.

Su designación se efectuará por la Junta Nacional a propuesta de la Comisión Ejecutiva, entre los colegiados del territorio y su mandato durará lo mismo que el órgano que los designe.

Su cargo será compatible con el de Consejero de la Junta Nacional.

Si lo estimare necesario el Delegado Territorial designará a un Delegado Provincial en todas o en algunas de las provincias que comprendan la Delegación, participándolo a la Comisión Ejecutiva.

Art. 17. Estas Delegaciones actuarán autónomamente dentro de cada territorio, pero sujetándose en todo caso a las normas del presente Reglamento y a los acuerdos emanados tanto de la Junta Nacional como de la Comisión Ejecutiva, correspondiéndoles, entre otras, las siguientes funciones:

1. Elevar a la Junta Nacional y a la Comisión Ejecutiva, por conducto de sus respectivos Delegados Territoriales, las aspiraciones, iniciativas e inquietudes de los colegiados del territorio e informar asimismo a éstos de la labor y proyectos de aquellos órganos nacionales.

2. Administrar los fondos que la Comisión Ejecutiva acuerde remitir a dichas delegaciones. También podrán recaudar dentro de su respectiva demarcación, las



cuotas del Colegio Nacional siempre que tengan autorización expresa de la Junta Nacional para tal cometido y en las condiciones que ésta haya establecido.

3. En casos concretos y bien determinados podrán girar visitas a las Oficinas Judiciales enclavadas dentro de su demarcación, dando cuenta a la Comisión Ejecutiva del resultado que ofrezcan. Tales visitas, no obstante, habrán de ser autorizadas por la Comisión Ejecutiva o por la Junta Nacional.

4. Proponer a la Comisión Ejecutiva medidas disciplinarias contra algún colegiado del territorio.

Sección Quinta

Funciones del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Colegio Nacional

Art. 18. Corresponde al Presidente del Colegio:

1. Convocar y presidir la Comisión Ejecutiva y la Junta Nacional en los términos señalados en este Reglamento.
2. Abrir, cerrar, y suspender las sesiones dirigiendo las discusiones de las mismas y haciendo que se guarde el orden debido.
3. Ejercer la representación externa del Colegio Nacional ante todas las Autoridades, Tribunales, Organismos Públicos o Privados y Opinión Pública en general, dando cuenta previamente a la Comisión Ejecutiva, que en su caso adoptará lo conveniente.
4. Ejercer, previa autorización de la Ejecutiva, las funciones de ordenador de pagos y cobros.

Art. 19. El Vicepresidente asumirá interinamente las funciones de Presidente en los supuestos de enfermedad, ausencia, delegación de éste u otra causa legítima que le impida ejercer sus funciones de lo que se dará cuenta inmediata a la Comisión Ejecutiva.

También asumirá el Vicepresidente de forma interina las funciones de Presidente en los supuestos de fallecimiento, dimisión o enfermedad duradera de éste, pero en estos casos la Comisión Ejecutiva deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Nacional a fin de que proceda en el plazo más breve posible a la provisión definitiva del cargo.



Art. 20. Es misión del Secretario del Colegio:

- 1) Redactar el orden del día conforme a las instrucciones de la Ejecutiva y cursar las convocatorias para las reuniones tanto de la ejecutiva como de la Junta Nacional, debiendo dejar constancia fehaciente de todas las comunicaciones.
- 2) Extender y firmar las actas de todas las sesiones tanto de la Ejecutiva como de la Junta Nacional. Las actas podrán extenderse utilizando medios técnicos de documentación y reproducción.
- 3) Dar cuenta a la Comisión Ejecutiva de los asuntos pendientes de resolución.
- 4) Llevar los libros de actas y tener bajo su custodia todos los antecedentes, documentos y demás libros del Colegio, así como los soportes de los medios técnicos que se hayan utilizado.
- 5) Extender y autorizar las certificaciones que se expidan.
- 6) Intervenir los libramientos y cargaremes ordenados por el Presidente con autorización de la Ejecutiva.
- 7) Ejercer la jefatura del personal auxiliar del Colegio.

Art. 21. Corresponde al Tesorero:

- 1) Llevar los libros necesarios para las anotaciones de ingresos y gastos del Colegio.
- 2) Custodiar los fondos.
- 3) Dar cuenta a la Comisión Ejecutiva de las morosidades que se observen en los pagos.
- 4) Hacer efectivos los cargaremes y pagar todos los libramientos que se ordenen por el Presidente y hayan sido intervenidos por el Secretario.
- 5) Dar cuenta a la Comisión Ejecutiva del estado de fondos del Colegio y formar y entregar la cuenta general documentada de cada ejercicio económico que, una vez aprobada por aquella, será presentada a la Junta Nacional en la primera sesión de cada año.
- 6) Tener a disposición de los colegiados durante los dos meses siguientes a la celebración de la referida Junta Nacional las cuentas examinadas y aprobadas por ésta referentes a dicho ejercicio económico.



7) Realizar las demás funciones que en razón a su cargo le encomiende la Comisión Ejecutiva.

Capítulo IV ***De los Colegiados: Derechos y Deberes***

Art. 22. Son derechos de los Colegiados:

- 1) Elegir y ser elegido para los cargos representativos de ámbito nacional y territorial.
- 2) Derecho a ser informado de todo lo relacionado con el funcionamiento del Colegio y a recibir la revista que periódicamente éste publique a través de su web y las redes sociales, así como a acceder a la revista que periódicamente éste publique.
- 3) Derecho a obtener tutela del Colegio frente a cualquier inquietud o perturbación en el ejercicio legítimo de su profesión.

Art. 23 Son deberes de los Colegiados:

- 1) Respetar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos representativos del Colegio.
- 2) Cooperar a la consecución de los fines del Colegio y colaborar con sus órganos directivos en todo lo que fuere necesario.
- 3) Satisfacer las cuotas fijadas por la Junta Nacional.
- 4) Comunicar a la Comisión Ejecutiva y a la Delegación Territorial respectiva cualquier cambio de destino.

Art. 24. La condición de Colegiado se perderá:

- 1) A petición propia, que deberá hacerse por escrito.
- 2) Por la pérdida de la condición de Letrado de la Administración de Justicia.
- 3) Por sanción firme de expulsión del Colegio por las causas y en los casos y términos previstos en el Art. 15 del reglamento.



Capítulo V

De los fondos del Colegio

Art. 25. Los ingresos del Colegio Nacional serán los siguientes:

- 1) Las cuotas ordinarias que se fijen por la Junta Nacional.
- 2) Las cuotas extraordinarias o cualquier otro requerimiento que por circunstancias especiales pudiera acordar la Junta Nacional, sin que en ningún caso estos recursos extraordinarios puedan suponer para cada colegiado un importe superior al equivalente a su cuota anual.
- 3) Las subvenciones y donaciones que la Comisión Ejecutiva acuerde aceptar y de las que deberá dar cuenta a la Junta Nacional en la primera reunión que se celebre.

Capítulo VI

Carnet y Honores

Art. 26. A todos los Consejeros tanto de la Junta Nacional como de la Ejecutiva se les expedirá un carnet de identidad titulado “Consejero del Ilustre Colegio Nacional de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia”, que será expedido por el Presidente del Colegio en el que serán estampadas las fotografías y la firma del Consejero, y que podrán utilizar como justificante de su cargo.

Los Delegados Territoriales también dispondrán de un carnet acreditativo de su cargo expedido igualmente por el Presidente del Colegio Nacional. También se proporcionará a todos los Colegiados un carnet que será autorizado con la firma del Secretario del Colegio.

Art. 27. Los Consejeros tendrán tratamiento de Señoría.

Título II

DE LA ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Capítulo I

Derechos de sufragio activo y pasivo y censo electoral

Art. 28. Tendrán derecho de sufragio activo y pasivo todos los Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su categoría, que se hallen en activo e inscritos en el último censo electoral del Colegio aprobado por la Junta Nacional.



Art. 29. El censo electoral del Colegio será elaborado anualmente por la Comisión Ejecutiva con fecha uno de diciembre de cada año y en él se incluirán los nombres, apellidos y destino de todos los Letradas y Letrados de la Administración de Justicia colegiados que al día de la fecha indicada no hubiesen perdido tal condición por ninguna de las causas previstas en el Art. 24 de este Reglamento.

También podrá elaborar la Comisión Ejecutiva, previo acuerdo de la Junta Nacional, antes de dicho plazo y con carácter extraordinario, un nuevo censo cuando alteraciones importantes en la afiliación colegial, así lo aconsejen.

Art. 30. El censo electoral, una vez confeccionado estará a disposición, para su examen por los colegiados, en la sede del Colegio y en las Delegaciones Territoriales, en cuanto a éstas figurarán los afiliados de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Capítulo II **Órganos electorales**

Art. 31. El órgano electoral del Colegio es la Mesa Electoral Nacional.

Art. 32. La Mesa Electoral Nacional estará compuesta por 4 miembros:

a) Tres serán designados por la Comisión Ejecutiva entre Letradas y Letrados de la Administración de Justicia con destino en la Villa de Madrid que, además, no hayan de ser candidatos a las elecciones.

b) Será siempre miembros de esa mesa electoral, con voz, pero sin voto, el Secretario del Colegio, quien tendrá como misión levantar acta de todas sus sesiones y autorizarlas con su firma.

En la misma forma se designarán 3 suplentes a los vocales del apartado a). También el Secretario tendrá un suplente que será un miembro de la Comisión Ejecutiva que reglamentariamente deba sustituirle.

Art. 33. 1. La Mesa Electoral Nacional se elegirá o renovará en la forma establecida en el artículo anterior cada vez que se convoquen elecciones a la Junta Nacional. Sus cargos serán de desempeño obligatorio, por lo que su no aceptación sin causa justificada, y que deberá aprobar la Comisión Ejecutiva, llevará consigo la expulsión del Colegio.

2. Una vez nombrados los 4 vocales, éstos se reunirán en el plazo máximo de 5 días y elegirán entre los tres designados a su Presidente. De ésta sesión se levantará acta en la que se hará constar el juramento o promesa de todos sus componentes de desempeñar con objetividad e imparcialidad su cometido.



3. La Mesa Electoral Nacional no podrá actuar sin la concurrencia, de al menos dos de sus miembros, además de la del Secretario.

4. Su sede será la del Colegio Nacional de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia.

Art. 34. La Mesa Electoral Nacional además de las funciones que expresamente le atribuyen otros preceptos de este Reglamento, tendrá como misión primordial garantizar la total transparencia, objetividad y pureza democrática de todos los procesos electorales que se realicen dentro del Colegio tanto a Junta Nacional como a Comisión Ejecutiva.

Capítulo III

Del Procedimiento de elección de la Junta Nacional y de la Comisión Ejecutiva

Art. 35. 1 Las elecciones a la Junta Nacional se celebrarán en el tercer jueves del mes de noviembre, dentro del periodo establecido en el artículo 6 mediante convocatoria que se acordará por la Comisión Ejecutiva con, al menos, 60 días de antelación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de elecciones anticipadas

2.- Dicha convocatoria se comunicará en la página web y directamente por correo electrónico a todos los Letradas y Letrados de la Administración de Justicia inscritos en el censo electoral del Colegio.

3.- El plazo máximo en el que dichas comunicaciones deberán ser expedidas será el de los 10 días siguientes a la fecha de la convocatoria.

Art. 36. En el anuncio de la convocatoria deberán constar los siguientes extremos:

- 1) Cargos que van a ser objeto de elección
- 2) Derechos de sufragio activo y pasivo
- 3) Plazo y requisitos para la presentación de candidaturas y plazo para recurrir contra su inadmisión.
- 4) Fechas de proclamación de candidaturas y lugares donde serán publicadas.
- 5) Fechas de comienzo y término de la campaña electoral.
- 6) Plazo y procedimiento de votación, así como día y hora de escrutinio.



7) Plazo en el que los Consejeros de la Junta Nacional electos deberán constituirse bajo la presidencia de la Mesa Electoral Nacional y elegir a la Comisión Ejecutiva.

Art. 37 1. Las candidaturas deberán presentarse ante la Mesa Electoral Nacional en el plazo máximo de 10 días desde la constitución de ésta.

2. Cada candidatura deberá presentar una lista con los nombres y apellidos de los candidatos, con indicación de las respectivas oficinas judiciales donde estén destinados. Al escrito de presentación deberá acompañarse declaración de aceptación de la candidatura firmada por el primero de los candidatos así como el nombre y domicilio del representante legal de la misma a los efectos de recibir las notificaciones de la Mesa Electoral.

Art. 38 1. La Mesa Electoral Nacional rechazará en el plazo máximo de tres días aquellas candidaturas o nombres de candidatos que no reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento, resolución que deberá ser notificada a los representantes legales de las candidaturas afectadas en el plazo máximo de otros 3 días.

2. Si la razón de la no admisión de las candidaturas fuese debida a defectos subsanables, los representantes legales podrán presentar un nuevo escrito con aquellos ya remozados en el plazo máximo de 3 días.

3. Si la candidatura fuese rechazada debido a defectos no subsanables, los interesados podrán interponer recurso ante la Mesa Electoral Nacional por igual término.

Art.39 1. Dentro del día siguiente a la expiración de los plazos antes señalados, la Mesa Electoral Nacional procederá a la proclamación definitiva de las listas de candidatos, las que se notificarán a sus legales representantes y, además, se publicarán en el tablón de anuncios y en la página Web del Colegio.

2. En el supuesto de que sólo sea una la lista de candidatos la proclamada, no será necesaria la campaña electoral ni la votación subsiguiente, y se proclamarán Consejeros Electos a los de la mencionada lista.

Art. 40 Desde el día de la publicación definitiva de candidatos, hasta el mismo día fijado para el cómputo de votos, podrán los diversos representantes de las candidaturas designar entre los colegiados un interventor que los represente en los actos y operaciones electorales.

Art. 41. La Campaña Electoral comenzará al día siguiente de la proclamación definitiva de candidaturas y finalizará a las cero horas del día anterior al fijado para el escrutinio, debiendo tener una duración mínima de 10 días.



Art. 42. El voto sólo se podrá formular por correo. En ningún caso se admitirá por delegación.

Art. 43.1.- El colegiado podrá emitir su voto desde el mismo día siguiente a la proclamación de candidaturas, enviando a la Mesa Electoral Nacional un sobre certificado que contendrá los siguientes documentos:

- a) Escrito firmado por el propio elector en el que manifestará su intención de votar haciendo constar todos sus datos personales.
- b) Fotocopia del documento nacional de identidad
- c) Sobre cerrado con la papeleta de votación.

2) En cualquier caso sólo serán válidos aquellos votos cuyos sobres se reciban en la Mesa Electoral Nacional antes de las 14 horas del día anterior al fijado para el escrutinio.

Art. 44. A las diez horas del día señalado se constituirá en la sede del Colegio la Mesa Electoral Nacional para la celebración de los actos de introducción de los votos y del cómputo de los mismos.

Antes de comenzar la introducción de votos, se procederá por el Presidente de la Mesa a precintar la urna en presencia de los demás miembros e interventores que allí se hallaren, pudiendo estos hacer las comprobaciones o reconocimientos que consideren conveniente.

Art. 45 1.- Seguidamente comenzará la introducción en la urna de los votos recibidos que continuará sin interrupción hasta que se complete la misma. Terminada la introducción de votos se proceda a su cómputo, debiendo ser el Presidente de la Mesa quien indique el comienzo y fin de las anteriores operaciones.

2.- El Presidente anunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante e irá introduciendo en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos remitidas por correo, previa comprobación de que el elector se halla inscrito en las listas del censo.

Art. 46. 1.- Finalizada la introducción de los votos recibidos, se procederá seguidamente al cómputo de los mismos leyéndose en voz alta todas las papeletas.

2.- Deberán ser declarados nulos todos aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan raspaduras o tachaduras, y parcialmente las que además de mencionar nombres de candidatos, indiquen nombres de otros que no concurren a la elección, así como las que contengan más de una papeleta de votación distinta

3.- Finalizado el escrutinio, la Mesa Electoral proclamará a los de la lista más votada.



Art. 47. 1 Una vez proclamados los 31 Consejeros de la Junta Nacional, la Mesa Electoral Nacional convocará a todos a una sesión que tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes en la que se procederá a la elección de Presidente y demás miembros de la Comisión Ejecutiva del Colegio en los términos establecidos en el Art. 13 de este Reglamento.

2. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, en el plazo de 5 días desde la constitución de la Junta Nacional y Comisión Ejecutiva deberá comunicarse ésta al Ministerio de Justicia. Asimismo se comunicará la composición de los órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

Art. 48. Todos los plazos señalados en este Reglamento se computarán por días hábiles.

Disposición Adicional

Los Letradas y Letrados de la Administración de Justicia jubilados podrán seguir vinculados al Colegio si así lo desean, pasando a formar parte del censo de “Colegiados Senior”. Los Colegiados Senior, tendrán los mismos derechos y deberes, salvo el derecho de sufragio activo y pasivo para participar en los órganos del colegio.

Del mismo modo, los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia en prácticas, podrán suscribir un documento de “preafiliación”, que se convertirá en afiliación definitiva una vez que se formalice la entrega despachos y asignación de destino.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor el día 4 de junio de 2.025 y regirá las relaciones internas de éste, tanto de los colegiados como de la organización y funcionamiento de sus órganos representativos, denominándose en lo sucesivo “REGLAMENTO INTERNO DEL ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE LETRADAS Y LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.